Valledupar, Dieciocho (18) de Enero del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: *ACCION COSN DE TUTELA.*
ACCIONANTE: *JUDELIS LERMA MEZA*
ACCIONADOS: *POSITIVA ARL*
RAD.- *20001-41-89-002-2020 – 00684-00*
PROVIDENCIA: *FALLO DE TUTELA*

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

La parte accionante manifiesta en su escrito de tutela,

PRIMERO: Mediante el ejercicio del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION en interés particular, radicado el día 9 de agosto de 2019 ante POSITIVA ARL, presenté una PETICIÓN en el cual solicité se sirvieran calificar la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de mi mandante por ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 2 de enero de 2014.

SEGUNDO: Tal y como consta en la copia de la referida PETICION en interés particular, que acompaño a esta solicitud de amparo, dicha petición fue remitida y recibida cabalmente en POSITIVA ARL el DIA 9 DE AGOSTO DEL 2019, hasta el día de hoy, han transcurrido más de ONCE MESES, desde la presentación de la referida petición, la entidad accionada, no ha atendido el NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION.

TERCERO: El derecho de Petición, es un Derecho Constitucional de rango Fundamental, que puede ser amparado por vía de la Acción de Tutela, cuando se atiende las peticiones dentro del término establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política y el Art. 5,6 del Código Contencioso Administrativo o, cuando no se atiende al núcleo esencial de la petición, al tenor de la esbozado por la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CUARTO: En el presente caso es más que obvio, que con el proceder negligente de los funcionarios que hacen parte de POSITIVA ARL, se me está violando. El Derecho Constitucional fundamental de Petición, puesto que, tengo todo el derecho de obtener una respuesta pronta, oportuna y adecuada a mis peticiones.

QUINTO: Con la decidía de los funcionarios de POSITIVA ARL, no solamente se me está violando mi Derecho Constitucional

Fundamental de Petición, sino otros derechos de rango constitucional fundamental como son el Derecho a la Igualdad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (15) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO. - Que se me amparen los Derechos Constitucionales Fundamentales de Petición y la Igualdad, que vienen siendo violados por POSITIVA ARL o quien se encuentre desempeñando dicho cargo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior ordénese a POSITIVA ARL, o a quien se encuentre desempeñando dicho cargo, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, conteste de manera adecuada y atendiendo el núcleo esencial del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION en interés particular presentado ante dicha entidad el día 9 de agosto de 2019, por parte de la suscrita Doctora JUDELIS LERMA MEZA y en consecuencia de ello ORDÉNESELES que dentro de ese término se sirvan calificar la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de mi mandante por ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 2 de enero de 2014.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual

puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos Colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas.

Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

***"ARTICULO** 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada POSITIVA ARL, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha 9 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

***PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por JUDELIS LERMA MEZA contra POSITIVA ARL**.** Por las razones expuesta en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada POSITIVA ARL, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente*

y de fondo a la petición del motivante de la señora JUDELIS LERMA MEZA, de fecha 09 de agosto de 2019.

***TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

***CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de (2021)

Oficio No.022

Señor(a):
JUDELIS LERMA MEZA
E. S. D.
Dirección de correo electrónico: yudelislerma@gmail.com

REFERENCIA: *ACCION COSN DE TUTELA.*
ACCIONANTE: *JUDELIS LERMA MEZA*
ACCIONADOS: *POSITIVA ARL*
RAD.- *20001-41-89-002-2020 – 00684-00*
PROVIDENCIA: *FALLO DE TUTELA*

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: ***PRIMERO: CONCEDER,*** *la presente acción de tutela instaurada por JUDELIS LERMA MEZA contra POSITIVA ARL****.*** *Por las razones expuesta en la parte motiva.* ***SEGUNDO: ORDENESE*** *al representante legal de la entidad accionada POSITIVA ARL, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante de la señora JUDELIS LERMA MEZA, de fecha 09 de agosto de 2019.* ***TERCERO****: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).* ***CUARTO:*** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo)* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.***

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de (2021)

Oficio No.023

Señor(a):
POSITIVA ARL
E. S. D.
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: *ACCION COSN DE TUTELA.*
ACCIONANTE: *JUDELIS LERMA MEZA*
ACCIONADOS: *POSITIVA ARL*
RAD.- *20001-41-89-002-2020 – 00684-00*
PROVIDENCIA: *FALLO DE TUTELA*

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: ***PRIMERO: CONCEDER,*** *la presente acción de tutela instaurada por JUDELIS LERMA MEZA contra POSITIVA ARL****.*** *Por las razones expuesta en la parte motiva.* ***SEGUNDO: ORDENESE*** *al representante legal de la entidad accionada POSITIVA ARL, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante de la señora JUDELIS LERMA MEZA, de fecha 09 de agosto de 2019.* ***TERCERO****: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).* ***CUARTO:*** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo)* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.***

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-